



SENTENCIA CAUSA NUM. 1090/2018/PUEBLA

Juez de Control de la Región Judicial Centro con sede en Puebla, Puebla, 19 de marzo de 2020.

Escuchados que fueron los intervinientes de la causa penal **1090/2018/PUEBLA**, seguida en contra de ***** , se procede a dictar sentencia, en el entendido que los datos generales del acusado y agraviado, de acuerdo con los registros que obran en este juzgado de oralidad penal, son los siguientes:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

Del acusado:

***** , de nacionalidad *****. Lugar de nacimiento *****. Con domicilio en *****. De ***** años de edad, por haber nacido el *****. Sin sobrenombre. Estado civil: *****. Religión: *****. Escolaridad: *****. De ocupación: ***** , por el que percibe \$ ***** pesos (cero centavos moneda nacional) semanales. Tiene ***** dependientes económicos. con número telefónico *****. No cuenta con bienes muebles o inmuebles de su propiedad. *****.

De la ofendida:

***** , con domicilio particular *****. Estado civil ***** , nacionalidad ***** , ocupación ***** , con número telefónico *****.

ANTECEDENTES:

I. En audiencia celebrada el día 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Ministerio Público le formuló imputación en contra de ***** por la comisión del hecho que la Ley señala como delitos de **violación equiparada en grado de tentativa y robo de infante**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 94, 272 fracción II y 302 fracción V, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio la menor de edad identificada con las iniciales ***** representada por su progenitora *****; y se fija medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por todo el tiempo que durara el procedimiento, toda vez que la defensa pública de los mismos, solicitó la ampliación del término constitucional de 144 horas para que se resolviera la situación jurídica de sus representados.



II. En audiencia desarrollada el día 04 cuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se dictó la vinculación a proceso en contra de ***** , por el delito de **violación equiparada en grado de tentativa** ilícito previsto y sancionado en los artículos 20, 94, 272 fracción II, así como por el delito de **robo de infante**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 302 fracción V y 304, ambos delitos en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio la menor de edad identificada con las iniciales ***** representada por su progenitora *****.

III. En fecha 26 veintiséis de febrero de 2019, se recibió en la Unidad de Atención al Público de este Centro de Justicia, escrito de acusación por parte del Agente del Ministerio Público, en contra de ***** , por el delito de **tentativa de violación equiparada** ilícito previsto y sancionado en los artículos 20, 94, 272 fracción II, y **robo de infante**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 302 fracción V, ambos delitos en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio la menor de edad identificada con las iniciales ***** representada por su progenitora *****.

I IV. El día 19 diecinueve de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo audiencia a efecto de verificar las condiciones para un procedimiento abreviado a favor de ***** , por el delito de **tentativa de violación equiparada** ilícito previsto y sancionado en los artículos 20, 94, 272 fracción II, y **robo de infante**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 302 fracción V, ambos delitos en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio la menor de edad identificada con las iniciales ***** representada por su progenitora *****; se procedió a verificar los requisitos establecidos en los artículos 201, 202, 203 y 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, accediéndose de conformidad a la petición de la Representación Social, desarrollándose en esa misma audiencia el procedimiento abreviado en observancia con lo dispuesto por los artículos 205 y 206 del ordenamiento procesal aplicable.

visto, oído y considerado por la jueza de control con jurisdicción en la región judicial centro con sede en la ciudad de Puebla, Puebla, maestra en derecho **Idalia Arciniega Arias**, luego de haberse realizado la audiencia oral y pública, relativa al procedimiento abreviado dentro de la causa penal **1090/2018/puebla**, seguido por la acusación verbal del ministerio público en contra del referido acusado por el delito de **tentativa de violación equiparada** ilícito previsto y sancionado por los artículos 20, 94, 272 fracción II y **robo de infante**, ilícito previsto y sancionado



por los artículos 302 fracción V en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, todos del Código Penal para el Estado De Puebla, cometido en agravio de la menor identificada con las siglas *****, (*****), quien se encuentra representada por su señora madre *****; esta juzgadora en términos de lo que establecen los artículos 16 y 20 apartado a) fracción VII constitucionales, 3 fracción X, 4, 5, 16, 183, 187, 206, 207, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede a emitir sentencia inmediata definitiva en los siguientes términos:

PRIMERO. La competencia de esta Juzgadora, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 122 Base Cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 20 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 1 fracción III, 3 fracción I, 7, 11, 41 fracción III, 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Así como porque no se actualiza ninguna causa de excusa de las señaladas en el numeral 37 del ordenamiento procesal en cita; **por grado**, ya que toca al Juzgador de Primera Instancia conocer de estos delitos; **por territorio** porque los hechos ocurrieron en las afueras de la tienda OXXO, ubicada en *****y a dos casas de distancia de en *****, perteneciente ala Junta Auxiliar de *****, ambos domicilios dentro de la jurisdicción territorial donde esta juzgadora ejerce sus funciones; **por materia** toda vez que se trata de hechos con apariencia de delito; **y en razón de la solicitud de procedimiento abreviado**, pues en términos de lo que disponen los artículos 133 fracción I, 134 fracción IV, 183, 185, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Código Adjetivo de la Materia, corresponde a un juez de control decretar el fallo correspondiente, por tanto esta juzgadora es competente para conocer del presente asunto. **SEGUNDO.** El Ministerio Público consideró al acusado *****, autor material directo, responsable de los delitos de **tentativa de violación equiparada** ilícito previsto y sancionado por los artículos 20, 94, 272 fracción II y **robo de infante**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 302 fracción V en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, todos del Código Penal para el Estado De Puebla, cometido en agravio de la menor identificada con las siglas *****, (*****), quien se encuentra representada por su señora madre *****, solicitando se imponga al acusado una pena de prisión de **12 años de prisión, y el pago de una multa de 67 días de salario vigente en la región o su equivalente en unidad de medidas**, asimismo, su amonestación sea pública; ahora bien, por cuanto hace al pago de la reparación del daño a manifestación expresa, este ha quedado satisfecho tanto moral como material, lo anterior mediante entrevista de data 13 trece de noviembre de 2019 realizada ante el agente del Misterio Público.



TERCERO. Dentro de la audiencia relativa al procedimiento abreviado, el Ministerio Público, sustenta su acusación con base en las actuaciones y diligencias de la investigación siguientes: **I. Entrevistas a:**

a) ***** , ***** , ***** , ***** ***** ,
***** .

II. Diligencia:

a) Inspección Ocular del lugar de los hechos (oficio AEI/UAD.DMZN/*****/2018) y de los lugares de enlace (oficio número AEI/OC/*****/2018.) **III. Documentales:**

a) Acta de aviso al Agente del Ministerio Público, en el que los elementos de la policía municipal manifiestan como se les hizo de conocimiento el hecho con apariencia de delito (oficio número *****/2018/1º)

b) Oficio número CI/*****/2018, de fecha 22 de julio de 2018, emitido por el C. ***** , Encargado del Despacho del Centro de Información, mediante el cual informa que se localizó registro de personal de Seguridad Pública, con estatus de INACTIVO, y Clave Única de Identificación Permanente ***** .

c) Informe de criminalista procesador, número *****/2019, de fecha 29 de julio de 2018, emitido por la perito criminalista procesador ***** , adscrita al Instituto de Ciencias Forenses.

d) Acta de Identificación de Persona mediante fotografía, número de oficio AEI/OC/*****/2018, de fecha 28 de julio de 2018, realizada por ***** , Policía Ministerial Acreditada de la Agencia Estatal de Investigación. Acta de Inventario de los objetos asegurados, los cuales ya fueron mencionados en párrafos que anteceden.

e) Dictamen médico legal, número ***** , de fecha 21 de julio de 2018, realizado por la médico legista ***** , adscrita al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, realizado al C. ***** .

f) Dictamen médico forense número ***** , de fecha 21 de julio de 2018, realizado por la Médica Forense, ***** , Adscrita al Instituto de Ciencias Forenses, realizado a la menor ***** .

g) Informe con impresión psicológica, número *****/2018, de fecha 22 de julio de 2018, realizado por el perito en psicología ***** , adscrito al Instituto de Ciencias Forenses.

h) Dictamen en Trabajo Social, número *****/2018, de fecha 27 de julio de 2018, emitido por el perito en Trabajo Social ***** , adscrita al Instituto de Ciencias Forenses.

i) Dictamen en Medicina Forense, número ***** , de fecha 27 de julio de 2018, emitida por el perito la Médico Forense ***** , adscrita al Instituto de Ciencias Forenses.

j) Dictamen en Psicología, número *****/2018, de fecha 27 de julio de 2018, emitido por la perito en Psicología ***** , adscrita al Instituto de Ciencias Forenses.

CUARTO. El acusado de referencia en la multicitada audiencia ante esta juzgadora y en presencia de su defensor particular aceptó ser sabedores de lo siguiente:

- a) Reconoció estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Renunció expresamente a un juicio oral;
- c) **Consintió la aplicación del procedimiento abreviado;**
- d) Admitió su responsabilidad como coautores materiales de los hechos que se les imputan; y.
- e) Aceptó ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

QUINTO. HECHOS PROBADOS.

"... El día 20 de julio del año 2018, aproximadamente a las 09:00 horas, se presentó en el domicilio ubicado en calle ***** de la junta auxiliar de ***** , el acusado ***** , tocó a la puerta y aprovechándose que la menor identificada con las siglas ***** (*****), se encontraba jugando en compañía de otra menor en el patio de dicho domicilio, entabló conversación con ella y con la promesa de comprarle dulces, la sustrajo de su domicilio familiar, ya en la calle abordaron una unidad de transporte público de la ruta 9 en ***** de la misma colonia ***** , descendiendo de esa unidad al llegar a Bodega Aurrera del Mercado Hidalgo, con motivo de esta sustracción, se dio inicio a la carpeta de investigación *****/2018/ZC, por esta razón, la Presidencia de la Junta Auxiliar de ***** reporto a dicha menor como extraviada, manteniendo el hoy acusado a la menor consigo transitando por diferentes puntos de la Ciudad, hasta las 16:50 horas, momento en que la Señora ***** , ve al Acusado ***** , caminando frente a su Domicilio ubicado en ***** , de la ***** , perteneciente a la Junta Auxiliar de ***** , llevando de la mano a la menor ***** , observa como ingresa



junto con la menor al Terreno Baldío, predio que está a dos casas de distancia de su domicilio de esta testigo, al ver esto, solicita a su vecino ***** , la acompañe al terreno baldío, toda vez que había visto ingresar al mismo a un hombre con una niña, ambos se trasladaron a este lugar ingresando hasta el fondo de dicho terreno, observando que se encontraba la menor con las siglas ***** (*****), con su pantalón y calzón debajo en los pies, parada frente al acusado, quien a su vez se encontraba sentado sobre una toalla de color blanco y tenía el pantalón junto con su calzón abajo en los pies, y el pene erecto, al verlos se subió rápidamente los calzones, en ése momento ***** , le gritó "hijo de tu puta madre que estás haciendo, es una niña", el acusado le responde: A ti que te importa pendejo es mi hija, al escuchar los gritos salen los vecinos quienes les prestan el auxilio para su aseguramiento, procediendo ***** a solicitar la presencia de los elementos de policía."

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE PRUEBA.

Los hechos anteriormente descritos, a consideración de esta autoridad, son reflejo del soporte racional de la valoración de cada uno de los datos y antecedentes de prueba, tanto en lo individual como en su conjunto, y la concordancia de dicha valoración tiene como resultado los hechos antes precisados en consecuencia. El legislador estableció directrices para la valoración de la prueba en los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si bien es cierto, que en el sistema de la sana crítica racional, el juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre para apreciarlas en su eficacia, la legitimidad de esa apreciación depende de un juicio razonable. Luego entonces, en la apreciación de los medios de convicción, que no llegan a constituir aun prueba, pero tan solo en consideración de la etapa intermedia en la que son ofertados para hacer descansar en ellos el fallo, se deberán observar las reglas fundamentales de la lógica, de la experiencia común y de la ciencia. Es así como la rigurosa observancia de todas estas reglas, me lleva a afirmar, que los datos presentados se introdujeron con respeto a la normatividad procesal y los principios que caracterizan a un sistema acusatorio, siendo así susceptibles a un juicio de ponderación en cuanto a la persuasión aportada.

Así, esta juzgadora para conocer los hechos antes mencionados y que tiene por demostrados, tomó en consideración en primer término que en su conjunto los antecedentes probatorios presentados por el órgano ministerial, no fueron redargüidos de falsedad, contradicción, forma o cualquier otra circunstancia, que los hiciera susceptibles de desestimarlos y por lo tanto, atendiendo el principio universal de la lógica formal, esto es, el principio de no contradicción, son dignos para tomarlos en consideración, pues no existe obstáculo alguno para dudar de su contenido.

Bajo ese panorama, son eficaces para verificar el encuadramiento entre el hecho, con la hipótesis jurídico penal motivo de la acusación, ya que, **a la víctima menor de edad**, quien tenía disponible su libertad personal, le fue vulnerado por una persona sin ser su familiar, realizó una conducta humana de acción, misma que a base de engaño se apoderó de la menor, sin derecho ni consentimiento de la persona que ejerce la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre la misma, y la sustrajo de su domicilio; del mismo modo, momentos posteriores, le fue vulnerado así también la seguridad sexual, normal y adecuado desarrollo psicosexual al momento en el que el activo trató de copular a la menor víctima, misma acción antijurídica que no se consumó por circunstancias ajenas al activo, pero que realizó todo el conjunto de actos de preparación para lograr su consumación del delito de violación.

El contenido de los artículos, 20, 94, 272 fracción II del Código Penal para el Estado, establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 20. Existe tentativa, cuando usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan o exteriorizan total o parcialmente actos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, o se omiten los que deberían evitarlo, si no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Artículo 94. En caso de tentativa se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Se impondrá a los responsables de la tentativa hasta las dos terceras partes de las sanciones mínima y máxima que corresponderían si el delito se hubiere consumado.

II. Para aplicar las sanciones a que se refiere la fracción anterior, además de tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que señalan los artículos 72 a 75, el juzgador tendrá en consideración el grado a que hubiere llegado el autor de la tentativa en la ejecución del delito.

Artículo 272. Se equipara a la violación:

II. La cópula con persona menor de catorce años de edad.

Ahora bien, como elementos de configuración del tipo penal **de tentativa de violación equiparada se desprenden los siguientes:** a) Que el sujeto activo despliegue una *conducta*: cópula.

b) *Calidad específica del sujeto pasivo*: con persona menor de catorce años de edad.

Por cuanto hace al delito de **robo de infante**: El artículo 302 fracción V, textualmente dispone lo siguiente:

Artículo 302. Se impondrán de dieciocho a cincuenta años de prisión y multa de cien a mil días de salario, cuando la detención arbitraria de la libertad, por cualquier lapso, tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes: Fracción V. Cuando se cometa robo de infante.

De acuerdo a la descripción de éstas disposiciones legales, los elementos constitutivos del delito de **ROBO DE INFANTE**, tiene los siguientes elementos a saber:

- a) Una acción de apoderamiento;
- b) Que ese apoderamiento se realice respecto de una persona menor de catorce años;
- c) Que el activo no sea familiar del pasivo;
- d) Que dicho apoderamiento sea:
- e) Sin derecho; o
- f) Sin consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; o
- g) Mediante engaño o aprovechándose de un error.

De la revisión de los datos de prueba incorporados por la agente del ministerio público, obtenidos con oportunidad procedimental, sin contrariar derechos fundamentales, con apego a las reglas procesales, soportan valoración favorable para obtener el conocimiento más allá de la duda razonable, sobre la existencia de cada uno de los elementos que justifican la tipicidad de los hecho, conforme a los artículos ya referidos en la revisión, se destaca de los datos que enunciara el Agente del Ministerio Público: entrevistas realizadas a ***** (*****), quien ostenta la calidad de ofendida, así como ***** y toda vez que se trata de testigos presenciales de los hechos cometidos en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales ***** **y de la ofendida** *****; a lo anterior se suma el acto de investigación consistente en la acta de identificación del acusado, en la que participó la ateste ***** y el aviso al Agente del Ministerio Público de data 20 veinte de julio de dos mil dieciocho; y como circunstancias particular que toma en cuenta esta juzgadora, para dotar de credibilidad al contenido del conocimiento del hecho con apariencia de delito, se parte de que no se evidencian antagonismos que de forma lógica, den como resultado



afirmaciones de hecho carentes de razón, sino por el contrario, se toma en cuenta la percepción sensorial en relación al acontecimiento, el cual le permitió en la medida de lo posible, de acuerdo al lugar específico desde donde se encontraba, logran precisar lo expuesto en su respectivas entrevistas; de ahí, que resulte relevante como afirmaciones de hecho lo que refiere ***** , quien en síntesis manifestó que "Que el día 20 de julio de 2018, aproximadamente a las 09:00 horas, salió de su domicilio ubicado en ***** , sobre Camino Real a Tlaxcala, toda vez que fue a comprar tortillas, dirigiéndose a la tortillería que se encuentra a un costado de la Iglesia de ***** , caminando sobre varias calles y al pasar por la ***** frente al domicilio ***** , en donde vive ***** , vio a una persona del sexo masculino de aproximadamente ***** robusto, moreno, ca*****lo negro, quien traía puesta en la cabeza una gorra y vestía playera verde, pantalón azul de mezclilla y una mochila azul, y que éste sujeto estaba tocando en dicho domicilio, y vio que le abrieron la puerta, siendo una niña de aproximadamente **** años de edad, de tez clara, ca*****lo negro, a quien solo conoce como ***** , y que la persona del sexo masculino se metió a la casa de la señora ***** , que la testigo continuó caminando a la tortillería, tardándose aproximadamente cinco minutos, y cuando iba de regreso observó sobre la ***** , que el sujeto que había tocado e ingresado a la Casa de la Señora ***** , llevaba a ***** de la mano y doblaron hacia la Calle ***** de la misma Colonia; que la testigo pensó que era su familiar porque no vio a la niña llorar, sin embargo ése mismo día, aproximadamente a las siete de la noche aproximadamente, se enteró que había desaparecido la hija de la Señora ***** , por lo que se dirigió a la casa de la Señora ***** para comentarle lo que ella había visto, sin embargo la atendió el Señor ***** , quien es tío de la Señora ***** , toda vez que ésta no se encontraba pues se había trasladado a Rancho Colorado porque ya había aparecido la menor."

Dicho que fue corroborado por *** , de fecha 20 de julio de 2018 quien manifestó:** "...Que el día 20 de julio de 2018, aproximadamente a las 09:00 horas, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en ***** , ***** , de la Junta Auxiliar ***** , en compañía de su sobrino ***** , su sobrina ***** de ***** años de edad, su hija ***** y su hijo ***** , que ella estaba en el cuarto dónde duerme con sus hijos, en compañía de su hijo ***** y su sobrino ***** , toda vez que al primero de los nombrados le daría de comer, mientras que su hija ***** y su sobrina ***** estaban jugando en el patio delantero de la casa, cuando de momento entró su sobrina ***** corriendo al cuarto y gritando "tía, ya se fue *****", preguntándole con quien o cómo, respondiendo ***** "con un viejo", preguntándole la testigo si lo conocía o lo habían visto antes y si sabía cómo se llamaba, contestándole la menor "con un viejo" en repetidas ocasiones,



percatándose que la niña se encontraba muy asustada, por lo que de inmediato dejó a su hijo ***** encargado con su sobrino ***** , se dirigió al patio y se percató que la puerta del zaguán se encontraba cerrada y su hija ***** ya no estaba, preguntándole de nueva cuenta a su sobrina ***** , quien se había llevado a su hija, contestándole la menor que un viejo, que este sujeto había tocado la puerta, abriéndole su hija ***** , y que éste sujeto platicó un momento con ***** desde afuera, diciéndole que fuera por dinero, saliendo ***** del domicilio en unión de éste sujeto, y que se fueron caminando, comenzando a gritar la testigo para saber si no estaba escondida su hija, pero al no tener respuesta, salió a la Calle a buscarla sin encontrarla, la fue a buscar a un parque cercano, dónde tampoco la encontró, regresando a su domicilio toda vez que había dejado a sus sobrinos y a su hijo en su casa, posteriormente le dio aviso a su familia para preguntarles si no se había ido con uno de ellos su hija ***** , obteniendo una respuesta negativa, así mismo acudió a la Presidencia de la Junta Auxiliar dónde solicitó apoyo, quienes le dijeron que tenía que denunciar los hechos...”.

Circunstancias que, confrontadas con acta de identificación de persona mediante fotografía número de oficio AEI/OC/***/2018, de fecha 28 de julio de 2018, realizada por el C. ***** , Policía Ministerial Acreditada de la Agencia Estatal de Investigación, en el que participó la testigo ***** , que consistió:** en mostrar un total de 5 cinco fotografías de personas que han estado en calidad de detenidos en Agencias del Ministerio Público y que se encuentran registradas las fichas de identificación correspondientes en el Archivo de la Comandancia, y que fueron elegidas en razón de que presentan características similares al probable responsable, así como una fotografía más que corresponde al imputado de nombre ***** , la cual fue obtenida de su individualización al momento de encontrarse a disposición en el Área de Flagrancia, diligencia entendida con la testigo de nombre ***** , misma que al tener las fotografías a la vista, las observa detenidamente y reconoce del:

En una primera muestra, conformado de 6 fotografías numeradas del 1 al 6, donde aparece ***** , marcado con el numeral 2, de las cuales la C. ***** reconoce al sujeto de la fotografía marcada con el numeral 2, refiriendo que es la persona que toco la puerta de la casa de la C. ***** , y posteriormente llevaba a la niña ***** (*****)de la mano.

En una segunda muestra, conformado de 6 fotografías numeradas del 1 al 6, donde aparece ***** , marcado con el número 4, de las cuales la C. ***** , reconoce al sujeto de la fotografía marcada con el



numeral 4 refiriendo que es la persona quien toco a la puerta de la casa de la C. ***** , y posteriormente llevaba a la niña ***** (*****) de la mano.

Por último, el elemento de policía cuestiono a la C. ***** , si de las fotografías que observo las había visto anteriormente en algún otro lugar o medio, a lo que respondió que no las había visto en ningún lugar.

A lo anterior, se suma otra testimonial **de la madre de la menor *******, de fecha 24 de julio de 2018, mediante la cual exhibe **Acta de Nacimiento con número de folio *******, en el cual se encuentra inscrito el nacimiento de la menor ***** (*****), con data ***** , en el Juzgado Número ***** , Libro ***** , Acta Número ***** , de la Localidad de San Felipe Hueyotlipan, expedida por la Jueza del Registro del Estado Civil de las Personas, Lic. ***** , así mismo presenta a la testigo ***** , a fin de que declare respecto de los hechos, agregando que: **“su menor hija, desde que tenía un año de edad comenzó a presentar fiebres muy altas, a tal grado que es necesario internarla por crisis febriles, que éstas crisis se le presentan de dos a tres veces por año, y que a consecuencia de las mismas su hija comenzó a caminar hasta el año y medio, y hablar hasta los cuatro años, solamente algunas palabras, que hasta ése momento desconocía las causas de las crisis febriles, así mismo por las crisis febriles sufre de ataques epilépticos, su aprendizaje es muy lento, y su comportamiento es de una niña de kínder. Asimismo, su prima ***** , le informó por vía telefónica en fecha 20 de julio de 2018, que una persona del sexo femenino había visto a la menor aproximadamente entre las 09:15 a 09:30 horas, subirse al camión de la ruta 9, en la Calle del Puente ***** , de la Colonia ***** , en compañía de una persona del sexo masculino que iba alcoholizado, y que le decía a la menor que le compraría dulces y que no le dijera nada a su tío porque si no los iban a regañar, que ambos se bajaron en la Bodega Aurrera del Mercado Hidalgo.”**

De los datos anteriormente expuestos cobra relevancia el testimonio por parte de ***** , vecina de ***** , puesto que ella a través de sus sentidos advierte como un masculino con determinadas características fisiológicas y vestimenta específica, no solo toca al domicilio donde radica la menor víctima ***** , sino que es la propia menor víctima, quien le abre la puerta y le permite el acceso al acusado ***** , por lo que siguió su camino a la tortillería, y cuando iba de regreso advierte que el mismo acusado que había tocado la puerta del citado inmueble, llevaba a la menor víctima ***** de su mano sobre ésa misma calle y dieron vuelta en la Calle ***** ; cobrando relevancia su



dicho, al robustecerse su imputación con el Acta de Identificación de Persona, en la que la ateste de nombre ***** ,a través de una fotografía identifica plenamente y sin temor a equivocarse al ahora acusado ***** , como la misma persona que vio sustraer a la menor ***** de su propio domicilio, llevándola de la mano y alejándose de su domicilio; es decir el acusado ***** que no es familiar de la menor víctima ***** , además, sin perder de vista la calidad de la sujeto pasivo que ostenta al momento de los hechos por su minoría de edad; elementos de prueba que se robustecen con el dicho de ***** de fecha 24 de julio de 2018, en la que ante el Agente del Ministerio Público exhibió el Acta de Nacimiento de su menor hija de nombre ***** , acreditando así no solo el parentesco, sino además la minoría de edad de su hija, así como que ***** es la persona que ejerce la patria potestad, la guardia y custodia sobre la menor víctima en el momento de los hechos, y no así el acusado *****; a lo anterior se suma, su propio testimonio en el sentido de ubicar a su menor hija ***** ,en el interior de su casa y que efectivamente se encontraba en compañía de otra menor de nombre ***** , que es su sobrina, y que en esos momentos se encontraba jugando con su hija en el interior del patio delantero de su propio domicilio, hasta el momento en el que el activo ***** llama a la puerta y se apodera de su menor hija llevándosela **sin su consentimiento aprovechándose de su minoría de edad**, coincidiendo así con lo narrado por la testigo ***** en éste sentido.

Ahora bien, ésta circunstancia –de lugar-, además se robustece legalmente con el resultado que arrojó la Inspección Ocular efectuada en el lugar de los hechos, practicada por ***** , en su calidad de Agente Ministerial, y remitida a través del Oficio Número **AEI/OC/*****/2018**, de data 28 de Julio de 2018, de cuyo contenido se desprende que informa lo siguiente: **A)**Que en el Domicilio ubicado en ***** , ***** , Colonia ***** , lugar en donde se tiene a la vista un inmueble con fachada en color blanco, un portón de color verde en material de herrería, se observa una ventana con cristales, no se observan cámaras de video vigilancia. **B)**Que se logró localizar una cámara de video vigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ubicada en Calle del Puente M. Hidalgo; videos que se solicitaron mediante Oficio Número **AEI/OC/*****/2018**. Así mismo, se localizó una cámara de video vigilancia en Calle ***** de la *****; videos que fueron proporcionados de manera económica por el **C.** ***** , con número de teléfono ***** **47**; mismos que fueron remitidos a la Unidad de Análisis y Tratamiento de la Información, mediante oficio número **AEI/OC/*****/2018**, con su respectiva cadena de custodia. **c)** Así mismo, informa que el domicilio del testigo *****, se ubica en ***** , Colonia



***** , y el domicilio de la testigo ***** se ubica en Pri***** , Colonia ***** .

Bajo esa tesitura se concatena lo anterior, con lo dicho por *** quien al respecto en lo medular manifestó:** “Que ciertamente el día 20 de julio de 2018, aproximadamente a las 10:15 subió a la **Red Social Facebook**, la desaparición de su sobrina ***** (*****), junto con una fotografía y proporcionando su número telefónico, pidiendo cualquier información sobre su paradero, y aproximadamente a las **13:00 horas**, una persona del sexo femenino, quien no le dijo su nombre **le informó que había visto a la menor en la ruta 9 cuando subió en compañía de un hombre, aproximadamente a las 09:30 horas, que ambos se sentaron en los asientos colocados atrás de ella, que reconoció a la niña por la fotografía que había subido a Facebook, que el hombre iba tomado, es decir alcoholizado, y que le llamó la atención porque éste sujeto le iba diciendo a la niña que la iba a llevar con su tío ***** , que le iba a comprar dulces y que no le dijera nada a su tío porque los iba a regañar, que al escuchar esto, volteo y los vio pero éste hombre se quedó callado, y que este sujeto iba vestido con un pantalón de mezclilla azul, playera verde bandera, moreno de cabello corto tipo casquete corto, quien llevaba una mochila, y que ambos se bajaron en el Mercado Hidalgo.**” Testimonio que para este Órgano de Control tiene vital importancia, porque la misma, ubica horas posteriores al acusado con la menor en traslado para un lugar diverso a su domicilio, específicamente a bordo de un vehículo de transporte de personas de la **Ruta 9**, mismos que dijo se sentaron en los asientos, justo detrás de ella, por lo que se deslumbra que es a una distancia tan corta, que logra escuchar perfectamente su conversación con la víctima, tan es así que también alcanza a percibir no solo la vestimenta y sus rasgos fisiológicos de éstos, sino también que el ahora acusado se encontraba en estado de ebriedad, es decir, iba alcoholizado; exteriorizando su voluntad de alejar a la menor de su domicilio, como de su progenitora.

Este dicho se ve robustecido con **el resultado del contenido del Dictamen Legal, Número ***** , de 21 de julio de 2018**, practicado por la Médico ***** , en su carácter de Médico Legista Adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, al **Señor ******* , quien después de examinarlo meticulosamente adujo que éste presentaba las siguientes lesiones: 1. Equimosis rojiza en dorso de tórax posterior; 2. Equimosis y contusión de codo izquierdo; 3. Excoriaciones tipo rasguño en región clavicular izquierda; 4. Inflamación mano izquierda; y observando lo siguiente: no tatuajes, no perforaciones, refiere la ingesta de mezcal 2 litros, de las 07:00 horas a las 16:00 horas, que su último alimento fue a las 16:00 horas, **presentando Segundo Periodo de Intoxicación Etilica;**

concluyendo que el C. ***** , de ***** , presenta lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida. Dictamen de cuyo contenido se evidencia que efectivamente el acusado ***** , el día de los hechos se encontraba en Segundo Periodo de Intoxicación Etílica, no obstante que dicho examen se realizó un día después de los hechos atribuidos al multicitado acusado.

Igualmente, cobra singular importancia, lo narrado por la testigo *** , de fecha 20 de julio de 2018, quien en lo atinente manifestó:** "Que efectivamente el día 20 de Julio de 2018, aproximadamente a las 16:50 horas, se encontraba en su casa la cual se ubica en Privada ***** y Calle ***** , ***** , ***** , y al abrir la puerta de su casa, la cual da a la Calle, ve que pasa un masculino de complexión robusta, de tez morena, el cual viste playera verde y pantalón de mezclilla azul, el cual llevaba una mochila de color azul colgada en su espalda, en aparente estado de ebriedad, porque no le entendía muy bien lo que éste decía, además de que en su mano izquierda llevaba una botella, y a su lado iba una niña pequeña de cabello suelto, con una blusa blanca arriba de una blusa azul con rosa, con un pants de color azul *****no, en eso escuchó como ese señor dijo **"VOY EN MEMORIA DEL DIFUNTO, NO VOY HACER ESCÁNDALO"**, por lo que se les quedó viendo, observando que el Señor y la Niña, se metieron al terreno baldío que está a dos casas de distancia de dónde ella vive, al ver a su vecino de nombre ***** , quien estaba afuera de su casa en el patio, se dirigió hacia él para pedirle que le prestara un teléfono para hacer una llamada a su Abuelo y avisarle que se habían metido a su terreno, pidiéndole a su vecino que la acompañara a dicho terreno, para ver que hacía el Señor con la Niña, al llegar al Terreno vio que la tarima que tapaba la entrada del terreno estaba movida de su lugar y que había un hueco por el que se puede meter al interior del Terreno, ingresando ella y su vecino, vieron que en la casa que está abandonada no había nadie, al seguir caminando al fondo del terreno vio que se encontraba una Niña de blusa blanca y abajo una blusa a *****llo con rosa y pantalón tipo pants de color azul **y tenía el pantalón y su calzón abajo en los pies, y estaba parada frente al señor de playera verde que estaba sentado sobre una toalla de color blanco y tenía el pantalón en los pies, y que al verlos se subió rápidamente los calzones, y vio que este sujeto tenía el pene parado**, al percatarse de ésta situación le dio mucho coraje, y su vecino le gritó **"HIJO DE TU PUTA MADRE, QUE ESTÁS HACIENDO, ES UNA NIÑA"**, contestándole éste sujeto **"A TI QUE TE IMPORTA PENDEJO, ES MI HIJA"**, por lo que le dice la testigo a su vecino que le llamara a la policía, y al ver sus vecinos que salió corriendo del terreno, comenzaron a acercarse para que ver qué pasaba, posteriormente llamó a la policía desde la casa de su vecino pidiendo ayuda, cuando regresó al Terreno vio que sus vecinos rodeaban a éste Señor para que no se escapara, y retiró a la Niña para que no estuviera cerca de éste sujeto".



Este testimonio verosímil, se concatena de manera lógica y natural con lo vertido por el testigo que responde al nombre de _____, de data 20 de Julio de 2018, quien al respecto manifestó: "Que el día 20 de Julio de 2018, aproximadamente a las **16:50horas**, se encontraba al interior de su domicilio barriendo el patio, el cual se ubica en Privada d_____, y Calle d_____, _____, cuando su vecina _____ se acercó a su casa, para realizar llamada, por lo que le presta el teléfono, y cuando su vecina finalizó la llamada, le pide que la acompañe al Terreno que tiene una Construcción en Obra Negra y un Patio Baldío, que se encuentra al fondo de la Privada, ya que momentos antes acababa de ver a un Individuo con una Niña, los cuales se fueron al fondo de la Privada en dónde se encuentra dicho Terreno, dirigiéndose ambos al lugar, vio que la Tarima que Tapaba la Entrada de dicho Terreno estaba movida de su lugar, y que había un hueco por el que se puede meter al interior de éste Terreno, por lo que se meten al terreno, y vieron que en la casa que está abandonada no había nadie, al seguir caminando al fondo del Terreno vio que se encontraba una Niña de blusa blanca y abajo una blusa a_____llo con rosa y pantalón tipo pants de color azul **y tenía el pantalón y su calzón abajo en los pies. quien se encontraba parada frente a un individuo que estaba sentado sobre una toalla de color blanco y tenía el pantalón abajo junto con sus calzones, y al verlos se subió rápidamente los calzones, viendo que este sujeto tenía el pene parado**, gritándole el testigo "HIJO DE TU PUTA MADRE QUE ESTÁS HACIENDO, ES UNA NIÑA", contestándole el sujeto "A TI QUE TE IMPORTA PENDEJO, ES MI HIJA", por lo que le dice a su vecina, que llame a la policía, saliendo del Terreno _____ para llamar a la policía, comenzando a llegar los demás vecinos, quienes rodearon al individuo para que no se escapara, y resguardando a la Niña la Señora _____". Con estos actos de investigación expuestos por el Agente del Ministerio Público en ésta Audiencia, se obtienen suficientes indicios que en su conjunto corroboran legalmente sin lugar a dudas, la versión de la testigo _____, pues resulta totalmente creíble cómo advirtió los hechos el día, hora y lugar en que acontecieron los mismos, narrando como la menor víctima contando con tan _____ le abrió la puerta de su domicilio al acusado de marras, la extrajo sin ningún derecho de su domicilio, llevándosela a otro lugar sin el consentimiento de su progenitora, conductas antijurídicas desplegadas por el referido acusado en agravio de la menor _____, el día 20 de Julio de 2018; por lo que respecta al lugar y escenario de los hechos, se concatena con lo aportado por la tía de la menor, la C. _____, así como con el contenido de las entrevistas de _____ y por _____, éstos dos últimos atestes que también ubican al hoy acusado, en el segundo escenario de los hechos bajo determinadas circunstancias con la menor víctima de identidad reservada de iniciales _____, al referir coincidentemente que: "Se encontraba una niña de blusa blanca y abajo una blusa a_____llo con rosa y pantalón tipo



pants de color azul y tenía el pantalón y su calzón abajo en los pies, quien se encontraba parada frente a un individuo que estaba sentado sobre una toalla de color blanco y tenía el pantalón abajo junto con sus calzones, y al verlos se subió rápidamente los calzones, viendo que este sujeto tenía el pene parado, gritándole el testigo **"HIJO DE TU PUTA MADRE QUE ESTÁS HACIENDO, ES UNA NIÑA"**, contestándole el sujeto **"A TI QUE TE IMPORTA PENDEJO, ES MI HIJA"**, manifestaciones que les consta por haberlo así percibido ambos a través de sus sentidos; de ahí que con lo manifestado por ***** y demás atestes tenemos datos suficientes para establecer circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que se verificó el hecho con apariencia de delito de tentativa de violación equiparada, además de corresponder precisamente con la conducta típica desplegada directamente por el acusado ***** , **al haber señalamiento directo en su contra**, sin lugar a dudas, al encontrarse corroborada con suficientes datos de convicción ya mencionados y analizados en párrafos que anteceden. Además, se comprueba plenamente lo anterior, con el resultado que arrojó la Inspección Ocular practicada en el lugar de los hechos, por ***** , en su calidad de Agente Ministerial, a través del oficio número **AEI/UAD.DMZN/*****/2018**, de fecha 22 de Julio de 2018, en el que informó lo siguiente: **A).**—Que realizó inspección ocular al domicilio ubicado en Privada d***** y Calle d***** de la ***** de la Junta Auxiliar San Jerónimo

Caleras, lugar de los hechos, anexando impresiones digitales. **B).** - Que no localizó testigos presenciales en el lugar de los hechos. **C).** - Anexando acta de individualización del acusado ***** , así como constancias de la Clave Única de Registro de Población. Además de manera análoga se reitera en este momento el dicho de ***** , madre de la menor ***** ., de fecha 24 de Julio de 2018, con respecto a la acreditación de la minoría de edad de su hija con la exhibición de su acta de nacimiento que además evidencia el entroncamiento familiar que la une con su menor hija.

Asimismo, lo relatado por ***** y por ***** se concatena **con diversos dictámenes realizados a la víctima como lo es el de materia en materia medicina forense número ***** , de fecha 21 de julio de 2018, realizado por la médica forense ***** , adscrita al Instituto de Ciencias Forenses, realizado a la menor ******* en el que asentó conclusiones del contenido siguiente: **"1.- Se trata de femenino conformada que coopera a la exploración y a la entrevista médica. Orientada- reactiva. 2.- En este momento no presenta lesiones físicas externas visibles recientes en área genital. 3.- Himen íntegro. 4.- Región anal sin datos de penetración reciente ni antigua. 5.- Las lesiones que presenta en área extra genital y paragenital, se**



clasifican dentro de las que tardan en sanar en menos de 15 días, que no dejan huella permanente y que no ponen en peligro la vida ni la función”.

El diverso en ginecología y proctológica, número ***** de fecha 27 de julio de 2018, emitida por el perito médico forense ***** adscrita al Instituto de Ciencias Forenses. en el que asentó conclusiones del contenido siguiente: “... **PRIMERA.** - Se trata de menor femenino de nombre ***** (*****), de ***** años, la cual al momento de la revisión médica se encuentra consciente, cooperadora, bien conformada, que presenta lesiones del tipo equimosis de diferente cronología en área extra genital y paragenital, que se clasifican como lesiones que no ponen en peligro la vida ni la función y tardan en sanar menos de quince días. **SEGUNDA.** - En la revisión ginecológica presenta himen íntegro y sin lesiones, es decir no hay signos de penetración no recientes ni antiguos. **TERCERA.** - No presenta signos de penetración anal”.

Igualmente, con el Dictamen en Psicología, número *****/2018, de fecha 27 de julio de 2018, emitido por la perito en Psicología *****, adscrita al Instituto de Ciencias Forenses, en el que asentó conclusiones del contenido siguiente: “A la exploración cognoscitiva se encuentra correctamente orientada en persona más no en espacio y tiempo, su pensamiento es de tipo concreto, su lenguaje es fluido, coherente y congruente, por apreciación clínica su inteligencia se ubica por debajo del promedio establecido a su etapa de desarrollo, lo cual aunado a los indicadores psicológicos obtenidos están relacionados a una posible deficiencia mental. Proviene de un núcleo familiar desintegrado por la separación de sus padres, actualmente se encuentra bajo el cuidado de la figura materna. Proporciona información relacionada con actos de abuso sexual, la cual se manifiesta de manera verbal e ilustra con apoyo de muñecos anatómicos. Resulta confiable su dicho en virtud de que un menor que no haya visualizado o vivido éste tipo de actividades sexuales, no es capaz de reproducirlos como lo expresa la menor. Dado el estado ~~mental en el que se encuentra la menor~~ minimiza los hechos y no los relaciona con algún tipo de violencia sexual. Se considera como una persona vulnerable dada su etapa de desarrollo y el estado mental en el que se encuentra agudizando su situación de desventaja, control, dominio y manipulación”.

Del mismo modo, con impresión Clínica psicológica, número ***/2018, de fecha 22 de julio de 2018, realizado por el perito en psicología *****, adscrito al Instituto de Ciencias Forenses.** en el que en síntesis informa: “...Se trata de un menor de edad que tiene **** años edad, no aparente acorde a la cronológica, con regulares condiciones de higiene y aliño personal, viste ropa informal, en cuanto a sus esferas mentales se encuentra medianamente orientada en persona, no así en espacio y tiempo, su nivel intelectual



no se sitúa en el promedio, su maduración no es acorde a su edad cronológica y etapa de desarrollo (operaciones concretas según Piaget), tiene adecuado manejo de números, partes del cuerpo, medianamente en los colores se encuentra establecido los conceptos de hombre y mujer adecuadamente, no así los conceptos de verdad y mentira, su pensamiento es concreto y egocéntrico, su nivel de atención y concentración es dispersa, presenta dificultad para recordar hechos pasados o recientes, en esta edad, el recuerdo de la menor, no es cuantitativamente y cualitativamente (**cantidad y especificidad de detalles**) igual a la de un adulto, su lenguaje se encuentra aún en desarrollo, logra articular palabras con dificultad de pronunciación, esto de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encuentra niñez, durante la interacción desde el inicio se percibe activa, inquieta, demostrativa, demandante, durante el desarrollo de la misma al haber establecido confianza se muestra distraída, evasiva, inquisitiva, estableciendo inadecuadamente límites, así como para exigir atención mediante la obtención de beneficios (golosinas, refrescos), de su postura corporal es variada por momentos erguidas, distante, sin contacto ocular, no sigue indicaciones, por lo que muestra un inadecuado nivel de comprensión, afectivamente se percibe a la menor inestable, no presenta alteraciones sensorio-perceptivas, en cuanto a sus habilidades psicomotrices gruesas no presenta ninguna dificultad para caminar, saltar o correr, necesita desarrollar sus habilidades psicomotrices finas, lenguaje, establecer límites, por apreciación clínica no se perciben indicadores afectivos que le generen inestabilidad emocional o psicológica, toda vez que no es consistente, así como fantasioso, el evento narrado".

Asimismo, el Dictamen en Trabajo Social, número ***/2018, de fecha 27 de julio de 2018, emitido por el perito en Trabajo Social ***** Adscrita al Instituto de Ciencias Forenses de la fiscalía General del Estado,** en el que asentó conclusiones del contenido siguiente: "Se trata de una niña sexo femenino, con escolaridad*****, de ocupación *****, se presentó en buenas condiciones de higiene y aliño personal. Proviene de una familia primaria compuesta funcional estable, de recursos económicos bajos, que proviene de zona urbana, en etapa de dispersión, con costumbres arraigadas al tradicionalismo, con un nivel sociocultural bajo. Se percibe sociable, inquieta, quien de acuerdo con la edad que presenta resulta ser vulnerable ante personas con malas intenciones. Su domicilio es una casa sola, proviene de zona urbana, cuenta con todos los servicios públicos básicos, durante el desarrollo de la entrevista se muestra activa y cariñosa y participativa al diálogo. Nivel socioeconómico".

Informes en análisis que tienen valor probatorio, por haberse emitido por especialistas en diversas materias, quienes cuentan con los conocimientos necesarios e idóneos para opinar respecto del tema sobre el que cada uno versó su



peritación; de ahí que, en primer lugar, todos estos dictámenes en conjunto, acreditan que la niña de iniciales ***** cuenta con de edad, que si bien solo cuenta con lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, aunado a que no presenta ningún tipo de lesión en su himen, así como que carece de signos de penetración anal; no bien cierto lo es que, también se concluyó, lo que en un momento fue manifestado por su madre mediante comparecencia ante el fiscal de fecha 24 de Julio de 2018, respecto a que la menor "se ubica por debajo del promedio establecido a su etapa de desarrollo lo cual aunado a los indicadores psicológicos obtenidos están relacionados a una posible deficiencia mental" Y "resulta ser vulnerable ante personas con malas intenciones" se suma por parte de la impresión clínica psicológica " su nivel intelectual no se sitúa en el promedio, su maduración no es acorde a su edad cronológica y etapa de desarrollo (operaciones concretas según Piaget); Indicadores que nos evidencian nuevamente que se trata de una víctima vulnerable, que la misma no cuenta con la madurez de acorde a su edad, resultando útil para acreditar que si bien la pasivo no presentó afectación psicológica con motivo de la conducta delictiva desplegada en su agravio, esta juzgadora no puede descartar la afectación a los bienes jurídicos tutelados, es decir, seguridad sexual, el normal y adecuado desarrollo psicosexual de la niña, y sobre todo en apego a la obligación constitucional de salvaguarda de los derechos de la niña y de velar por el interés superior de la niñez, por lo que, se le debe dar privilegio a lo narrado por cuanto hace a los dos atestes ***** y por ***** , máxime bajo las circunstancias bajo las cuales fue sorprendido al ahora acusado al interior del inmueble en compañía de la menor víctima, es decir, "que se encontraba una niña de blusa blanca y abajo una blusa a*****llo con rosa y pantalón tipo pants de color azul y tenía el pantalón y su calzón abajo en los pies, quien se encontraba parada frente a un individuo que estaba sentado sobre una toalla de color blanco y tenía el pantalón abajo junto con sus calzones, y al verlos se subió rápidamente los calzones, viendo que este sujeto tenía el pene parado, gritándole el testigo "HIJO DE TU PUTA MADRE QUE ESTÁS HACIENDO, ES UNA NIÑA", contestándole el sujeto "A TI QUE TE IMPORTA PENDEJO, ES MI HIJA", por lo que, ese conjunto de actos se veían encaminados al exteriorizar una conducta de copula hacia la menor, puesto que la misma ya se encontraba con su pantalón y su calzón debajo de los pies, de frente al acusado, y éste con el pene erecto o parado que es como textualmente lo refieren los atestes, no obstante todavía trataba de evadir la presencia de los multicitados al contestarles de forma insultante.

Destacando como presupuestos de valoración que se trata de entrevistas que confirman de manera lógica, **circunstancias accesorias a las vertidas por el Informe de criminalista procesador, número *****/2019, de fecha 29 de julio de 2018, emitido por la perito criminalista procesador *****.**



adscrita al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, realizado al indicio 1 que corresponde a una toalla de color blanco con una imagen en el centro de color azul, informando: Al realizar una inspección minuciosa de dicho indicio, así como la aplicación de luces forense con las cuales se utilizó la luz ultravioleta para la búsqueda de fluidos corporales en la cual no se localizó indicio alguno.

De ahí, se tiene la preexistencia de un indicio aludido por los testigos de nombres ***** y por *****, respecto a la toalla sobre de la cual se encontraba el supradicho acusado; misma información que se ve corroborada con la inspección ocular practicada al lugar de los hechos, a través del número de oficio **AEI/UAD.DMZN/*****/2018**, de fecha 22 de julio de 2018, emitido por la C. *****, respecto al lugar en donde se presume abusaría de la menor.

Bajo esa misma consideración, todos los medios de convicción concatenados entre sí, permiten a ésta enjuiciadora considerar que éstos hechos, son encuadrables en los previstos en los delitos de **tentativa de violación equiparada** ilícito previsto y sancionado por los artículos 20, 94, 272 fracción II; y **robo de infante**, definido y sancionado por los numerales 302 fracción V, todos en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de la menor identificada con las siglas *****, quien se encuentra representada por su señora madre *****, y son aquellos que resultan de la entrevista a ***** y *****, testigos presenciales, de las cuales denunciaron y describieron la realización del hecho, cuya consumación no se logra, por parte del ahora acusado, quien con el uso de engaño y aprovechándose de la inmadurez del estado mental de la menor *****. Que ***** acreditó ser la madre de la menor ***** y que la misma tiene la patria potestad, guardia y custodia de su menor hija, así como que la edad que tenía al momento de los hechos era la de **** años.

DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Este lo debo entender en sentido negativo y normando mi criterio de acuerdo al artículo 405, del Código Nacional de Procedimientos Penales, advierto que no hay causas de atipicidad, por el contrario, con los datos de prueba percibo existen cada uno de los elementos que requiere para el correspondiente juicio de valor sobre el carácter típico del hecho, siguiendo los numerales, 272 fracción II y 302 fracción V, estos del Código Penal para el estado de Puebla, ya que en estos se describe un tipo legal complementado, que admite circunstancias agravantes, tampoco advierto el consentimiento o autorización de la ofendida para que el acusado



dispusiera de la menor, menos en la información que oí, alguna excluyente del delito, y para un examen, a continuación reservo las causas de inculpabilidad.

DE LA CULPABILIDAD.

Es una categoría que requiere de la actividad probatoria de cargo, por parte de la fiscalía con medios de convicción, los que analizados en forma conjunta, integral, obtenidos con respeto a derechos humanos y siguiendo reglas procesales, resisten apreciación favorable, de acuerdo con el método de la estimación lógica y desde luego con intervención de la sana crítica, esos medios son la entrevista de ***** y ***** , testigos directos que presenciaron que desde antes de entrar al inmueble el referido acusado, ya caminaba de la mano de la menor; es decir, ya se encontraba bajo su resguardo.

El conocimiento que aporta cada medio de convicción obtenido conforme a derechos humanos a reglas procedimentales cumpliéndose con los principios procesales, entre los cuales destacaría, la inmediación y la contradicción, es aquel que, más allá de la duda razonable, verifica que ***** , es la persona con capacidad de comprender y querer que, el día 20 veinte de julio de dos mil dieciocho, aproximadamente a las nueve horas, se presentó en el domicilio ubicado en calle ***** de la Junta Auxiliar de ***** , que el acusado ***** , efectivamente tocó a la puerta y aprovechándose que la menor identificada con las siglas ***** (*****), se encontraba jugando en compañía de otra menor en el patio de dicho domicilio, entabló conversación con ella y con la promesa de comprarle dulces, la sustrajo de su domicilio familiar, ya en la Calle abordaron una unidad de transporte público de la ruta 9 en Calle del Puente ***** , de la misma Colonia ***** , descendiendo de esa unidad al llegar a Bodega Aurrera del Mercado Hidalgo; que con motivo de ésta sustracción, se dio inicio a la carpeta de investigación *****/2018/ZC; y que por esta razón la progenitora de la menor víctima, ante la Presidencia de la Junta Auxiliar de ***** reportó inicialmente a dicha menor víctima como extraviada, y que con posterioridad el acusado ***** , condujo a un Terreno baldío a la menor víctima en el que se encuentra una casa en obra negra, en donde intentó imponerle la cópula, aprovechándose de su minoría de edad y afectación mental que padecía, y que por causas ajenas a su voluntad no logró consumar dicha acción antijurídica, gracias a que otras terceras personas se lo impidieron al percatarse de sus ilícitas pretensiones.

PUNIBILIDAD Y PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO



Debo puntualizar que uno de los beneficios del procedimiento abreviado es que el Ministerio Público solicite una pena en concreto que puede ser inferior hasta en un tercio a la mínima establecida en la Ley, y que su solicitud no puede ser rebasada por el Juzgador, quien únicamente puede ejercer su arbitrio judicial entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, al ser una potestad con la que solo cuenta el Ministerio Público por imperativo del artículo 21 Constitucional. Por lo tanto, si la Representación Social solicitó en relación al acusado *****; la pena prevista por el delito de Robo de infante, que cuenta con una pena de 18 a 50 años de prisión y multa de 100 cien a 1000 mil días de salario mínimo, por lo que considera justo solicitar se le imponga, al ser la pena mayor y al encontrarnos en una acumulación real de delitos, solicitó que se le impusiera una sanción de 18 dieciocho años de prisión sanción que, reducida en una tercera parte en términos de lo que establece el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, equivale a 12 años de pena privativa de la libertad, **así como al pago de una multa por el equivalente a 67 sesenta y siete días de salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos;** así como al pago de la reparación del daño material y moral causado a la ofendida del delito, misma sanción pecuniaria que se da por satisfecha debido a que manifestó la Agente de Ministerio Público que con fecha 13 de noviembre del año próximo pasado, compareció doña ***** a darse por pagada de la reparación del daño sin reservarse ninguna acción de tipo civil ni penal en perjuicio del ahora imputado, además agregó, que no tenía inconveniente alguno en que se aperturara un procedimiento abreviado en beneficios de las partes para dar por cerrado este capítulo.

Tales sanciones penales resultan adecuadas de acuerdo a los límites de punibilidad establecidos por el legislador local en términos de lo que establecen los artículos 374 fracción IV y bajo estas sanciones corresponden precisamente al ilícito de Robo de Infante y por ello al verificar que la misma no rebasa y es congruente con lo que solicitó el Agente de Ministerio Público, no tiene ningún inconveniente, en el entendido que la pena de prisión impuesta al referido justiciable deberá abonarse el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad con motivo de su detención, que comprende del día **30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho a la presente fecha;** así como **al pago de una multa por el equivalente a 67 sesenta y siete días de salario mínimo vigente en la época y región del delito cometido misma que podrá hacerse efectiva a través del procedimiento económico coactivo, a través de la Secretaria de Estado correspondiente ante el Juez de Ejecución de Sentencias.** Ahora bien, en virtud de que el Agente **del Ministerio Público** en audiencia pública de fecha 19 diecinueve de marzo de la presente anualidad y la víctima aquí presente no refuto este hecho su no por lo contrario lo confirmo, es por ello que doy por hecho el pago de reparación del daño.



En otro orden de ideas se niega al acusado el beneficio de la conmutación de la pena corporal por la de multa, al no satisfacer los requisitos legales a que se refieren los numerales 100 y 102 del Código Penal para el Estado, al rebasar su pena privativa de la libertad impuesta los cinco años a que se refieren dichas disposiciones legales.

Por tanto, se suspende al sentenciado ***** , de sus derechos políticos y civiles por el término en que tenga duración la pena privativa de la libertad, que contarán a partir del día en que la presente sentencia cause ejecutoria y que deberá hacerse efectiva a través del Instituto Nacional Electoral, a quien en su momento deberá remitirse copia certificada de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 63 y 64 del Código Penal del Estado.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Sustantivo Penal, ordeno amonestar a ***** , para que no reincida, pero una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de cumplimiento a la sentencia condenatoria firme decretada en su contra, en todo caso.

Finalmente, toda vez que, atendiendo al principio de provisionalidad las medidas cautelares deben mantenerse sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanencia y quede pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena el levantamiento de la medida cautelar impuesta al sentenciado ***** , misma **que se hizo consistir en la prisión preventiva al interior del Centro Penitenciario de esta Ciudad Capital, a partir del 30 de julio de 2018, para dar cabida a la prisión punitiva.** En estas circunstancias se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Se condena a ***** , al resultar penalmente responsable de la comisión de los ilícitos de **TENTATIVA DE VIOLACIÓN EQUIPARADA y ROBO DE INFANTE**, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 20, 94, 272 fracción II; y 302 fracción V; en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de la menor identificada con las siglas ***** **y representada por su progenitora ya mencionada; y consecuentemente se le impone una PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD consistente en 12 AÑOS DE PRISIÓN, previo descuento del tiempo que ha guardado prisión preventiva a partir de la fecha en que fue puesto a disposición del Ciudadano Juez de Control; esto es a partir del día 30 de julio de 2018; así**



como también se le condena al pago de una **MULTA** por el equivalente a 67 días de salario mínimo vigente en la época y región de los delitos cometidos; que podrá hacerse efectiva a través del Procedimiento Económico Coactivo por medio de la Secretaría de Estado correspondiente, a través del juez de ejecución de sentencia en turno; por otro lado se le condena al pago de la reparación del daño material y moral causado a la menor paciente del delito de iniciales ***** , dándose por satisfecha ésta pena pecuniaria por las razones esgrimidas en la parte conducente de ésta resolución; asimismo, se suspende al sentenciado ***** , de sus derechos políticos y civiles por el término en que tenga duración la pena privativa de la libertad, que contarán a partir del día en que la presente cause ejecutoria y que deberá hacerse efectiva a través del Instituto Nacional Electoral, a quien en su momento deberá remitirse copia certificada de esta resolución para su conocimiento y efectos legales, de conformidad con los artículos 63 y 64 del Código Penal del Estado.

SEGUNDO. SE NIEGA AL SENTENCIADO ***** el beneficio de la conmutación de la pena de prisión por la de multa, por las razones esgrimidas en atención al no satisface los requisitos a que se refieren los numerales 100 y 102 del código penal.

TERCERO. Se ordena amonestar al sentenciado ***** , en términos de lo que dispone el artículo 39 del Código Penal para el Estado.

CUARTO. Al causar ejecutoria, remítase al Ciudadano Juez de Ejecución en Turno, copia certificada de ésta resolución para su cabal cumplimiento, haciendo de su conocimiento que el sentenciado ***** , se encuentra a su disposición interno en el Centro Penitenciario de esta Ciudad Capital.

QUINTO. Hágase saber a las partes que esta resolución es apelable de conformidad con lo estatuido en el artículo 467 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que una vez que cause ejecutoria ésta, remítase copia certificada al Ciudadano Director General de Sentencias y Medidas del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Así lo resolvió la Abogada **IDALIA ARCINIEGA ARIAS**, Jueza de Control de la Región Judicial Centro con Sede en Puebla, Puebla.

**JUEZA DE CONTROL DE LA REGIÓN CENTRO
CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.**

ABOGADA IDALIA ARCINIEGA ARIAS